



## NOTAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

*Dr. Jorge Enrique Romero Pérez.  
Profesor Investigador. Instituto de Inves-  
tigaciones Jurídicas, Facultad de Dere-  
cho. Universidad de Costa Rica.*

### SUMARIO:

|                                                                                                   |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Resumen                                                                                           | 8  |
| I. Introducción.                                                                                  | 8  |
| II. Derecho y ecología.                                                                           | 8  |
| III. El nuevo derecho del mar.                                                                    | 9  |
| IV. Ordenamiento Jurídico Nacional:                                                               |    |
| 1) CIAT, 2) Decreto-Ley No. 116/1948, 3) Decreto-Ley No. 117/1948, 4) Decreto-Ley No. 803/1949... | 22 |
| V. Reforma a los arts. 4 y 256 del Código Penal.                                                  | 23 |
| VI. Conclusiones.                                                                                 | 25 |
| VII. Bibliografía básica.                                                                         |    |

## RESUMEN

Este artículo trata de desarrollar el problema del derecho del mar, desde la perspectiva de un país subdesarrollado, como es Costa Rica, y desde el punto de vista de un ciudadano del Tercer Mundo que protesta por la explotación (del mar y de la tierra y de cuantos rincones del globo existan) de parte de las potencias imperialistas de turno.

El derecho, y en este caso, el ordenamiento legal del mar, no pasa de ser la traducción política de la hegemonía de las superpotencias del mundo con respecto a la mayoría de países dominados y dependientes de esos macro centros de poder militar, económico y político.

Precisamente, en este sencillo análisis se observa, esa pelea pacífica develadora del derecho, como instrumento de fijar las reglas de juego entre sujetos jurídicos, formalmente libres e iguales (los Estados), pero sustancialmente desiguales y atados.

Este breve ensayo parte de una introducción del tema, para pasar al detalle del nuevo derecho del mar, a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, con la aplastante dominación de los Estados Unidos sobre la América Latina y el denominado Mundo Occidental; y, posteriormente, pasar revista a varias leyes nacionales referidas al problema en cuestión. Finalmente, las conclusiones de este escrito minori, parecen ser un callejón sin salida para los países subordinados a los grandes centros de poder del Orbe.

Se debe hacer la indicación que este derecho del mar, está haciéndose a nivel internacional y en la dimensión nacional, en esa pugna —en la mesa de negociaciones— entre los países ricos y los países subdesarrollados.

## I.— INTRODUCCION.

El tema de los aspectos que protege lo que se ha dado en llamar Derecho del mar, como parte específica del Derecho público, adquiere relevancia en virtud del desarrollo tecnológico y científico que le permite a las grandes potencias explotar las riquezas, en flora y fauna, que se encuentran cerca de las costas de los países pobres, empobrecidos o periféricos (en el lenguaje de la CEPAL) del mundo.

Gobiernos, ordenamientos legales y hombres de los países subdesarrollados y explotados del globo terráqueo, observan —casi indefensos— cómo y de qué forma los países imperialistas y explotadores se llevan la riqueza constituida por los bienes del mar de los estados ribereños o costeros.

Ante esta perspectiva de saqueo de los mares, las naciones débiles claman por el imperio del Derecho, pues no pueden enfrentarse en el mismo terreno a las naciones superdesarrolladas militar, política, económica y tecnológicamente.

La famosa tesis de Hugo Grocio sobre la libertad de los mares, que le sirvió a las potencias impe-

rialistas de la época para explotar a sus competidores y a sus colonias, sigue siendo un bastión importante para las potencias de hoy, que al igual que ayer, usan su poder integral para sojuzgar pueblos y succionarles sus bienes terrenales. Por ello, Vicente Sáenz decía que las riquezas en recursos naturales les ha servido a los países que las tienen para su desgracia, en lugar de ser utilizadas en bien y en provecho de su pueblo.

Actualmente, japoneses, estadounidenses, canadienses, etc., llegan a nuestras costas y se llevan los bienes de nuestro mar patrimonial ante la debilidad de nuestra nación.

Ante ello el jurista tiene una responsabilidad con su país y con el pueblo al cual pertenece. Debe ayudar a que los recursos de su nación favorezcan a su comunidad; e incluso, impedir que en su colectividad los recursos sean instrumentalizados por una minoría para su enriquecimiento y fortalecimiento como élite super rica en una sociedad empobrecida, dando lugar al colonialismo interno del que habló Pablo González Casanova.

## II. DERECHO Y ECOLOGIA.

Ante el desarrollo de la ciencia y de la tecnología marinas, la explotación de las riquezas del mar se lleva a cabo en forma ilimitada, irracional y destructiva. El hombre reitera su afán de hacer añicos la naturaleza y destruir su hábitat. Desde este ángulo, la ecología y la conservación de los ecosistemas biológicos, son desdeñados por las grandes empresas transnacionales y por las superpotencias que dominan el mundo.

Ante esta desoladora perspectiva, se le debe exigir a los gobernantes responsabilidad, también, en el campo de la sobrevivencia humana y una preocupación constante y permanente por todo lo que la ecología significa e implica para el desarrollo de cada ser humano y el de cada grupo social.

Pero, no sólo las enormes transnacionales explotan sin misericordia las riquezas de los países subdesarrollados y empobrecidos por ellas mismas, sino que en el interior de cada nación del Tercer Mundo, existen clases políticas (como dijo Gaetano Mosca) que explotan esas riquezas naturales en beneficio propio e irracionalmente. Por ello, el problema se debe analizar desde el ángulo del colonialismo exterior e interior. A pesar de todos estos obstáculos, las normas jurídicas que se promulguen por esas clases políticas, deben ser aplicadas en función de la protección, preservación y explotación racional de los bienes terrenales.

En este sentido, el derecho puede ser una solución parcial a los problemas de los desequilibrios ecológicos, máxime cuando la destrucción de la naturaleza y del hábitat también perjudican los intereses de las clases sociales dominantes en todas las naciones del mundo.

## III.— EL NUEVO DERECHO DEL MAR.

Puede decirse que por Derecho del mar cabe

entender las convenciones, tratados, leyes, decretos ejecutivos (normas jurídicas, en sentido general) tendientes a regular (tanto como ordenamiento interno y externo o internacional) todo lo relacionado con la explotación, investigación, pesca, límites, zonas de territorio jurisdiccional de cada país, etc., en el espacio denominado como marítimo.

El viejo Derecho del mar, que se puede situar antes de 1949 (convencionalmente) tuvo tesis clásicas de las cuales partía, por ejemplo: mar abierto, libre o alta mar, a partir de las tres millas náuticas contadas de la línea de baja mar del Estado ribereño o costero. Así, se sostuvo que el mar territorial tenía una anchura de tres millas marítimas, las cuales se ampliaron a doce millas. Como veremos, el vigente tratado de alta mar, afirma que el alta mar o mar libre empieza a partir de la terminación de las doce millas de mar territorial nuestro, negando o contradiciendo el anunciado constitucional del artículo sexto que indica un mar jurisdiccional de 200 millas (12, de mar territorial más 188, de mar patrimonial o jurisdicción especial).

Esta tesis favoreció, en América a los Estados Unidos quien hizo, siempre (y, lo ha venido haciendo) realidad el principio de hegemonía: "*América para los norteamericanos*". Precisamente, ante la explotación incontrolada de este país del norte de los recursos del mar en América Latina, su traspatio o bodegón, México y Costa Rica hicieron esfuerzos para llegar finalmente al convenio del CIAT, firmado originalmente por USA y nuestra nación.

De ese modo, un mar territorial pequeño y el mar abierto a disposición de las potencias del mar, perjudicó —sin duda— a los países de América Latina.

Se puede decir que el nuevo Derecho del mar surge con el CIAT y se continúa con el aporte de los países latinoamericanos a la legislación marina, a los cuales ya hiciera referencia en otro trabajo<sup>(1)</sup>, y que aquí solamente citaremos:

- \* Reunión de Río de Janeiro (1950): se reúne el Consejo Interamericano de Jurisconsultos para precisar zonas del territorio marítimo, suelo, subsuelo y espacio aéreo del Estado ribereño.
- \* Declaración de Santiago de Chile (1952): Ecuador, Perú y Chile declaran que el mar territorial de cada uno de ellos es de 200 millas marítimas.
- \* Proyecto de 1952: el Comité Jurídico Interamericano incorporó la tesis de la soberanía del Estado ribereño sobre su espacio aéreo, marítimo, continental e insular, ampliando, así, el ámbito de ejercicio de la soberanía estatal.
- \* Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1953): esta reunión de Buenos Aires

conoció el supra citado proyecto de 1952, sin rendir veredicto alguno.

- \* Décima Conferencia Interamericana (1954): esta sesión de Caracas estudió el tema de la preservación de los recursos naturales, plataforma continental y aguas del mar.
- \* Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1956): en México, se establecieron los llamados "principios" que afirmaron que la tesis de las tres millas marítimas como mar territorial eran insuficientes, motivo por el que los Estados ribereños debían establecer mares jurisdiccionales razonables.
- \* Conferencia especializada Interamericana (1956): en la República Dominicana, se establecieron en esta conferencia puntos relativos a la preservación de recursos naturales. Se determinó que al criterio de los 200 metros para delimitar la plataforma continental, se le debía añadir el de la explotabilidad de los recursos citados.
- \* Dictamen del Comité Jurídico Interamericano (1965): el jurista Alfonso García Robles, miembro de dicho comité redactó tal dictamen, en el cual aceptó la tesis de las 200 millas náuticas como mar soberano del Estado ribereño, haciendo la distinción, que en lenguaje actual, se conoce como mar territorial y mar patrimonial.
- \* Reuniones de Montevideo (1970), Lima (1970) y Santo Domingo (1972).  
Montevideo: los Estados ribereños pueden disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas.  
Lima: se afirma que los Estados ribereños tienen el derecho de fijar su mar jurisdiccional.  
Santo Domingo: sostiene la tesis de las 12 millas náuticas para la anchura del mar territorial y una zona adyacente a éste de 188 millas marítimas en el cual ese Estado ejerce derechos soberanos sobre la explotación de los recursos naturales o bienes del mar.

También en las diversas Conferencias sobre Derecho del Mar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los países latinoamericanos han manifestado su criterio de protección a las riquezas del mar, como fuente de desarrollo económico-social de sus respectivos pueblos.

#### IV.— ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL.

Nuestro país ha ratificado varias convenciones, convenios o tratados internacionales propios del Derecho del mar. Ello, implica que tales convenios se han incorporado al Ordena-

(1) ROMERO PEREZ, J.E. *Un aspecto del Derecho del mar: la plataforma continental y sus correlatos*. (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 31, 1977), pp. 115 a 158.

miento Jurídico costarricense con un rango inferior, solamente, a la Constitución Política, según la redacción del artículo sétimo, el cual dice:

"Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, *autoridad superior a las leyes*".

Siendo, su párrafo segundo muy interesante cuando se toma en consideración que estamos tratando una faceta del territorio, como elemento del Estado, es decir, el mar jurisdiccional.

"Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto".

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968).

(Las cursivas son nuestras).

# 1) Convención entre Estados Unidos y Costa Rica para el establecimiento de una comisión interamericana del atún tropical.

Esta convención (CIAT) no fue ratificada por el Poder Legislativo (2), lo cual implica la ausencia de un requisito de rango constitucional, con todo lo que ello significa.

La redacción de 1949 de ese artículo 7, fue la siguiente:

"Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por traición a la Patria.

Cualquier tratado o convención que tramite el Poder Ejecutivo, referente a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de votos de una Asamblea Constituyente convocada al efecto" (3).

Por lo que respecta a la Carta Magna de 1871 y al proyecto de Constitución Política de la Junta de Facto de 1948, en ninguno de esos documentos existía una norma semejante.

Sobre este art. 7, reformado, expresa ORTIZ que fija la superioridad de los tratados y convenios internacionales sobre la ley, pero omite regular la vía procesal adecuada para hacer valer la violación de aquellos por ésta. La solución —parece ser— la impugnación de la ley como inconstitucional, en cuanto violatoria del art. 7 de la Constitución Política. Añade este jurista que esta reforma fue parte

del esfuerzo realizado para coordinar nuestra Carta Fundamental con los instrumentos internacionales del Mercado Común Centroamericano (4). Como es sabido este mercado ha tenido muchos obstáculos y problemas en su realización, en parte generados por los regímenes dictatoriales y de fuerza existentes en el istmo.

La citada convención (CIAT) de 31 de mayo de 1949, aprobada por el Gobierno de Facto, mediante Decreto-Ley No. 844, pero el Poder Legislativo no ratificó ese convenio. Claro está que el reconocimiento que hizo la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, sobre la facultad de emitir normas jurídicas de parte del gobierno de facto, encabezado por José Figueres es asunto distinto.

Ese convenio señala que las partes contratantes que teniendo en consideración el interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de esos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines (v.gr.):

- a) Establecer y mantener una comisión mixta que se llamará Comisión interamericana del atún tropical.
- b) La CIAT rendirá un informe anual a cada gobierno firmante, sobre sus investigaciones y conclusiones, con las recomendaciones que sean factibles y sobre otros aspectos relacionados con los fines de la CIAT.
- c) La CIAT se reunirá, por lo menos, una vez al año.
- d) La CIAT nombrará un director de investigaciones, que deberá ser un técnico competente. Este director, entre otros deberes, se encargará de preparar los planes de investigaciones y sus respectivos presupuestos.
- e) Los idiomas oficiales serán el español y el inglés.
- f) Las funciones de la CIAT son:
  - i— Hacer investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría, ecología de los atunes aletas amarillas (*neothunnus*) y bonitos (*katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las partes contratantes. Asimismo, las clases de pescado que, por lo general, se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente, la sardina y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras.

(2) ECHEVERRÍA BREALEY, Juan José. *Intervención en la Asamblea Legislativa, como diputado, en las sesiones ordinarias Nos. 45 y 46, los días 26 y 27 de abril de 1978* (San José: ed. poligrafiada, pp. 11 y 12).

(3) Al respecto ver el índice preparado por la Lleda. Blanca Solís Marín sobre reformas a la Carta Magna, en el ensayo del profesor Eduardo Ortiz, *Costa Rica: un Estado social de Derecho*, (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 29, 1976, pp. 23 a 157).

(4) ORTIZ, Eduardo, *op. cit.* p. 113.

- ii— Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas, y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta convención.
- iii— Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y modos de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que incluye esta convención.
- iv— Pescar y desarrollar otras actividades en alta mar, de acuerdo con los fines de la CIAT. (científicos y ecológicos).
- v— Hacer recomendaciones a las partes contratantes, de carácter científico, técnico y ecológico.
- vi— Compilar estadísticas y toda clase de datos sobre la pesca y las operaciones de las embarcaciones pesqueras.

La ratificación de este convenio, la llevó a cabo la Junta de Gobierno, luego de la firma —por Costa Rica— del embajador plenipotenciario Mario A. Esquivel y de Jorge Hazera, consejero de la embajada costarricense.

Por su parte, la misma CIAT, en su Título V, párrafo cuarto, afirma que *"en cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha en que entre en vigor esta Convención, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá dar aviso de su intención de denunciarla"*. Puntuando que:

*"Tal notificación tendrá efecto, en relación con el gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el gobierno de los Estados Unidos. Después de que expire dicho período de un año, la convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes contratantes restantes"*.

Esta convención fue firmada con fines científicos, técnicos y ecológicos, dada la explotación irracional que los barcos, principalmente, con bandera de los Estados Unidos hacían de los bienes del mar, concretamente, en las costas de los países latinoamericanos. En vista de la Segunda Guerra Mundial, las costas de esos países, proporcionaron a los Estados Unidos una gigantesca cantidad de alimentos. Tal pesca se hizo "respetando" sólo las tres millas náuticas, que se tenían como límite del mar territorial. A partir de estos años de 1940, los Estados Unidos siguieron succionando la riqueza marítima de las costas de los países de América Latina. Y, por supuesto, que todavía lo continúan haciendo, en beneficio exclusivo de las transnacionales dedicadas al negocio pesquero. Aunque, ahora, bajo la delimitación de un mar territorial de doce millas náuticas.

Con respecto al CIAT, recordemos los Decretos-Leyes de la Junta de Gobierno Nos. 116, 117 y 803 de fechas —respectivamente—: 27 de julio de 1948 y 2 de noviembre de 1949 (5).

- 2) Decreto-Ley No. 116 de 27 de julio de 1948. Establece un mar jurisdiccional costarricense de 200 millas marítimas a partir de la línea de baja mar, tanto en lo que respecta al territorio continental como al insular.

El fundamento de este fue la protección de los bienes del mar.

- 3) Decreto-Ley No. 117 de 27 de julio de 1948. Se crea el Departamento de Conservación y Pesca, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en vista de la crucial importancia que tienen los recursos naturales del mar.

- 4) Decreto-Ley No. 803 del 2 de noviembre de 1949.

Afirma la prioridad que tiene para Costa Rica la protección de los bienes del mar y el interés del gobierno nacional por la política de conservación y explotación racional de los mismos.

- 5) Proyecto de Constitución Política de la Junta de Gobierno.

Este proyecto no se refiere al problema que analizamos. No contiene ninguna norma relativa al derecho del mar, al papel de los tratados internacionales en relación con su ubicación en el Ordenamiento legal del país.

- 6) Constitución Política de 1949.

Ya anotamos el art. 7, en su redacción original y la reforma que sufrió en 1968, como parte de la adaptación de Costa Rica al proceso de integración económica centroamericana.

Asimismo, cabe citar el art. 6, tanto en su enunciado primario como en el actual.

#### Art. 6 (1949).

*El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho internacional y con los tratados vigentes.*

#### Art. 6 (1975).

*El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho internacional.*

*Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas,*

(5) ROMERO PEREZ, Apud, pp. 123 a 126.

*el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios (así reformado por Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975).*

También, es conveniente citar el hecho de que en la Carta Magna de 1949, se establece que la isla del Coco forma parte del territorio nacional (art. 5). Esta isla es muy importante en la Ley No. 6267, de 1978, que analizaremos más adelante, por cuanto define aguas jurisdiccionales aquellas que rodean esa isla —a partir de su baja— en 200 millas náuticas.

**7) Decreto Ejecutivo No. 2203 de 10 de febrero de 1972.**

Este Decreto, siendo Presidente José Figueres, establece lo siguiente:

- i) Mar territorial de 12 millas marítimas, tanto a nivel continental como insular (isla del Coco).
- ii) Se respeta el paso inocente de las naves de otros países.
- iii) Este Decreto rige a partir del 15 de febrero de 1972.

**8) Decreto Ejecutivo No. 2204 del 10 de febrero de 1972.**

En este Decreto se establece:

- i) Jurisdicción especial de Costa Rica sobre los mares adyacentes a su mar territorial, llamada mar patrimonial.
- ii) El Estado costarricense, en ese mar patrimonial, ejercerá funciones de protección y conservación de los bienes del mar.
- iii) La anchura del mar patrimonial es de 188 millas náuticas, que junto con las 12 millas marítimas del mar territorial, suman la cantidad de 200 millas en el mar. Esas medidas se cuentan a partir de la línea de baja mar.
- iv) Los extranjeros pueden pescar en el mar jurisdiccional de Costa Rica, —específicamente, en el mar patrimonial— sujetos al derecho del mar costarricense.
- v) Se tiene presente el Derecho Internacional, como un régimen legal que somete a la Ley a los distintos países.

**9) Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975.**

Esta Ley reformó la Carta Magna, en su artículo 6, en el sentido ya transcrito.

Ya, a nivel constitucional, se establece un mar jurisdiccional de 200 millas marítimas. Haciendo la distinción entre mar territorial —donde se ejerce la plena soberanía— y el donde se ejerce una jurisdicción especial, cuya anchura es de 188 millas náuticas.

Hay que indicar que la Junta de Gobierno, en la euforia del triunfo del reformismo de la pequeña burguesía en ascenso —representada por el Partido Social Demócrata—, fijó (por el Decreto-Ley No. 116 de 27 de julio de 1948) la anchura del mar territorial de Costa Rica en 200 millas náuticas. Frente a esto, la Carta Magna, en su art. 6, omitió referirse a la anchura del mar territorial, al dejar la delimitación del mismo a "los principios del Derecho Internacional y a los Tratados vigentes". De este modo, la Asamblea Nacional Constituyente, por un conservadorismo que le fue propio, prefirió no pronunciarse sobre el Decreto-Ley No. 116, citado, el cual quedaba sin efecto, por el principio de la jerarquía de la Constitución Política con respecto a otras normas de menor rango (6).

Ahora, analicemos la situación del Derecho del mar, enfocando la cuestión hacia la pesca.

**10) Decreto-Ley No. 190 del 28 de setiembre de 1948: regulación sobre la pesca y la caza marítimas.**

Esta normativa legal, manda lo siguiente:

- 1) *La pesca es importante para el país. Por tanto, el Estado debe proteger la conservación y la explotación de los recursos del mar (art. 1).*
- 2) *Esta normativa regula el ejercicio de la pesca y de la caza en aguas jurisdiccionales; y, en las aguas interiores del país; dicho ejercicio en mar libre (alta mar) mediante embarcaciones de matrícula nacional; asimismo, cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítimas; la flora que vive permanentemente en aguas internas y jurisdiccionales costarricenses, aunque transitoriamente queden fuera de las citadas aguas durante el reflujo; y, todas las demás que señale el reglamento de este Decreto-Ley No. 190.*

Tanto este Decreto-Ley No. 190, como su reglamento No. 363 del 11 de enero de 1949, los promulgó la Junta de Gobierno, al tenor de su política con respecto al Derecho del mar. El Decreto-Ley No. 190, consta de 31 artículos y el reglamento de 33 artículos. En estas normativas se establecen sanciones para los barcos que lesionen el ordenamiento jurídico nacional. Claro está, se trata de sanciones, que ahora, son ridículas por lo inocuas, dada la cantidad millonaria en dólares que se llevan las embarcaciones extranjeras (japonesas, estadounidenses, canadienses, etc.) anualmente (7).

Hay que indicar que esa Ley No. 190 y su reglamento están vigentes en Costa Rica; y, que

(6) En nuestro artículo, ya mencionado *Un aspecto del Derecho del mar: la plataforma continental y sus correlatos*, pp. 126 a 129, hacemos un comentario detallado sobre estos aspectos.

(7) Hacemos la observación que la legislación sobre pesca y caza, en general ha sido compilada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre (San José: Imprenta Nacional, 1976); publicación que nos ha sido de mucha utilidad en lo que hemos escrito sobre el derecho del mar.

—por supuesto— necesitan una modernización urgente, al tenor de las corrientes modernas del Derecho del mar. Es probable que los empresarios dedicados al negocio de los recursos del mar —radicados en nuestro país— mantengan un enfrentamiento con los empresarios extranjeros (lucha de la burguesía local contra el imperialismo de las transnacionales y sus correspondientes gobiernos hegemónicos).

No hay duda que esta regulación es un aspecto meritorio atribuible a la Junta de Gobierno reformista de los "conocidos" 18 meses.

#### 11) Ley No. 4582 de 30 de abril de 1970.

Esta contiene 6 artículos y un transitorio que autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie un empréstito con el fin de estudios sobre la factibilidad de construir una base pesquera en la Isla del Coco.

En esta ley se declara de interés público el fomento y desarrollo de la industria pesquera, la cual será impulsada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### 12) Ley No. 4936 de 28 de diciembre de 1971.

Por esta ley, la Asamblea Legislativa ratificó la convención sobre la plataforma continental firmada en Ginebra el 29 de abril de 1953.

El art. 13 de esta convención, afirma que una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta convención.

\* El art. 1 define la plataforma continental como:

a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y, b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Por su parte el art. 2 afirma que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Aclarando, el párrafo cuarto de este numeral (en relación con el párrafo primero, citado) que se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo.

Por supuesto, que esa redacción responde a los intereses de las grandes potencias explotadoras de los bienes del mar, pues, a propósito, dejaron por fuera los recursos vivos, ya que así pueden llevarse esta riqueza de los países del Tercer Mundo.

Claro está que esta convención debe ser revisada por los países subdesarrollados, ya que esta convención como las demás de las llamadas Confe-

rencias del Derecho del Mar, auspiciadas por las Naciones Unidas constituyen el poder militar, náutico, económico y político de las superpotencias del mundo.

Esta convención consta de 15 artículos.

#### 13) Ley No. 4940 de 23 de diciembre de 1971.

Por esta ley, la Asamblea Legislativa ratifica (conforme al art. 7 de la Carta Magna) la convención de alta mar, firmada por Costa Rica —en Ginebra el 29 de abril de 1958—.

Esta convención tiene 37 artículos.

Su art. 1 define el alta mar como la parte del mar no perteneciente al mar territorial (fuera de las 12 millas náuticas) ni a las aguas interiores de un Estado.

Cabe indicar que estas conferencias sobre el mar de las Naciones Unidas no han delimitado el mar territorial ni el mar adyacente, en cuanto a la problemática de la soberanía del Estado ribereño, salvo en el punto singular y estratégico para los países ricos que mantienen la tesis de que la alta mar empieza donde termina el mar territorial; no admitiendo, de hecho, que este mar tenga una anchura máxima de 12 millas náuticas, que es lo que le conviene a los Estados Unidos, Canadá, Japón, etc.

Asimismo, el art. 2 de la convención afirma que estando el alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta convención y por las demás normas del Derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él, la libertad de:

- i) navegación
- ii) pesca
- iii) colocar cables y tuberías submarinos
- iv) volar sobre la alta mar

Es el artículo 36, el que manda que una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta convención.

Definitivamente, esta convención debe ser revisada ya que atenta contra el art. 6 de la Carta Magna. Ello, por supuesto, no obsta para que esta convención ceda (y, se tenga por nula) ante la mayor jerarquía de la Constitución Política, que en ese art. 6, afirma que el alta mar empieza donde terminan nuestras aguas jurisdiccionales, es decir, después de las 200 millas náuticas. Esto, por un lado, y por otro —ya que incluso el Exministro Gonzalo Facio, argumentó en este sentido— cabe señalar que el CIAT nunca ha sido ratificado por la Asamblea Legislativa; y, que lo que hay que revisar (y, desaplicar, obviamente) es la convención de alta mar, la cual es incongruente con nuestra Carta Fundamental.

**14) Ley No. 5031 de 26 de julio de 1972.**

Esta ley ratificó la convención sobre el mar territorial y la zona contigua.

Esta convención presenta 32 artículos y puede ser revisada al tenor de su art. 30:

"Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta convención".

Su art. 1 afirma que la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial.

Los países ricos y poderosos del mundo que manipularon esta convención, se cuidaron de no delimitar el mar territorial, en esta convención firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, ya que en la convención de alta mar plantearon la tesis de que esta alta mar empezaba inmediatamente después del término del mar territorial, que en estos momentos está en una anchura de 12 millas náuticas, según el criterio explotador de las potencias explotadoras del mundo.

Lo anterior, se complementa con el art. 24 de la convención citada, referida a la zona contigua al mar territorial, la cual la delimitan así:

"La zona contigua no se puede extender más allá de las doce millas (náuticas) contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial".

La pregunta es: ¿entonces, ni siquiera aceptan las potencias que explotan el mar, un mar territorial de doce millas? Oficialmente, no!

Efectivamente, pues, estiman —en esta convención— que la zona contigua está a la par del mar territorial; y, que la anchura de la zona contigua y de este mar territorial no puede ser mayor a las doce millas náuticas. Luego, a nivel jurídico, los Estados Unidos, Japón, Canadá —entre los principales explotadores del mar— niegan que el mar territorial pueda tener una anchura de doce millas marítimas.

Estas convenciones deben ser revisadas y denunciadas por nuestros gobiernos. No se puede permitir que los países superdesarrollados del mundo hagan lo que quieran con los países del Tercer Mundo.

Sin duda, al leer estas convenciones de Ginebra de 1958, se palpa el poder de coacción que tienen los países ricos y fuertes del mundo. Son instrumentos legales que facilitan e institucionalizan la explotación de las naciones ricas sobre y contra los países y los pueblos débiles y empobrecidos por esa política de rapiña de las superpotencias. Es, por supuesto, el imperialismo de ayer y de hoy; y, probablemente el de mañana, también.

En lo que respecta al ejercicio de la soberanía del Estado, el art. 1 (inciso 2), afirma que esa soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de

esta convención y las demás normas de Derecho internacional (que, sin duda, esas superpotencias manipulan en beneficio).

Tal soberanía del Estado ribereño, se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar (art. 2).

Y, en lo que respecta a la medición del mar territorial, el art. 3, manda que será así:

*"La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es —a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos— la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".*

**15) Ley No. 5032 de 27 de julio de 1972.**

Esta convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, consta de 22 artículos. Repite su art. 20, la mecánica de la denuncia y de la revisión de esta convención, ya conocida:

"Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta convención, las Partes Contratantes podrán pedir, en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta convención".

Su art. 1 señala que todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente convención y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de alta mar que figuren en este convenio.

Interesante, por lo inocuo, resulta el art. 6 que afirma que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial. Se trata, esta redacción de una burla de las potencias del mar a los países débiles, pues —de acuerdo con la convención sobre la zona contigua—, ésta es la parte del mar adyacente al mar territorial; y, que, sumados (tanto el mar territorial como la zona contigua) ambos no pueden exceder de doce millas náuticas. Por tanto, al combinar estas redacciones, los países ricos están equiparando "zona contigua" a "mar adyacente", con respecto al mar territorial. Sin que permitan que esas partes del mar, cercanas al Estado ribereño puedan ser mayores a las citadas 12 millas marítimas.

Basta leer con cuidado la redacción de estas convenciones de Ginebra de 1958, para comprobar en ellas el espíritu de explotación y de succión de las naciones superdesarrolladas del globo.

**16) Ley No. 5566 de 26 de agosto de 1974.**

Esta ley ratifica el convenio sobre la preven-

ción de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, firmada en México D.F. el 29 de diciembre de 1972.

Este convenio contiene 22 artículos y tres anexos.

Importa destacar la motivación del convenio en cuanto afirma que el medio marino y los organismos que mantiene son de vital importancia para la Humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos. Y, reconociendo que la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos y que sus capacidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas, llegan a la determinación (las partes contratantes) de firmar este convenio.

A los efectos de este convenio, destacaremos estas definiciones: buques y aeronaves: se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión, incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

Mar: todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados. Y, desechos u otras materias: los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza (art. 3).

Esta convención es de suma relevancia dados los vertimientos de petróleo y otras sustancias mortales para la flora y la fauna marina. Una serie de esos vertimientos han ocurrido en Europa y por ello, los países europeos se han preocupado de proteger la ecología marina. Por supuesto, que los países del Tercer Mundo quedan a merced de los países superdesarrollados, a pesar de esta clase de convenios. De ahí, deviene la crítica al Derecho Internacional Público, en el sentido de que su eficacia queda sujeta al juego de las grandes potencias del Mundo y a la relación de fuerzas entre los Estados Unidos, Rusia y China Continental, fundamentalmente.

#### 17) Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975.

Por medio de esta ley, se reformó el art. 6 de la Carta Magna, para que se lea así:

X "El Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional".

"Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios".

(La cursiva es nuestra).

Esta reforma afirma lo siguiente:

1) La soberanía se ejerce, completa y exclusiva, en el mar territorial, de doce millas de anchura (mar territorial).

2) Existe una jurisdicción especial de 188 millas (no de 200 millas, como dice a la letra esa reforma), en la cual el Estado ribereño (Costa Rica) tiene una soberanía "parcial", que consiste en estos derechos soberanos: proteger, conservar y explotar, con exclusividad (con exclusión de otros Estados), todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas y el subsuelo de esas zonas (las que componen lo que se conoce, ya internacionalmente, como mar patrimonial: 188 millas náuticas a partir de donde termina el mar territorial).

Por supuesto que no cabe hablar de una soberanía parcial. Este concepto, tradicionalmente, en el Derecho Internacional Público es improcedente. Pues, la soberanía es absoluta, completa, plena, irrenunciable, intransferible, etc. No cabe plantear soberanías parciales para los Estados. ROUSSEAU, expresa que la soberanía territorial es plena y, exclusiva. Y, se ejerce sobre el territorio nacional (metropolitano o extrametropolitano) que forma el territorio estatal; y, sobre, los dos espacios —asimilados por analogía al espacio terrestre estatal— y que constituyen su prolongación horizontal y vertical: el mar territorial y ese espacio aéreo, situado sobre el territorio estatal.

Esa soberanía se ejerce en un sentido positivo, como el conjunto de poderes jurídicos reconocidos al Estado para posibilitarle su ejercicio, en un espacio determinado, de las funciones que le son propias; y, en un sentido negativo, conformado por el exclusivismo, o sea, la facultad de excluir, en el territorio en que se ejerce, cualquier otra competencia estatal (8).

Sin embargo, lo cierto del caso es que ese concepto absoluto de soberanía territorial cedió en favor de la convivencia y de la realidad internacional, ya que mediante la multitud de acuerdos y convenios internacionales (incremento cuantitativo y cualitativo del Derecho Internacional Público), los diferentes países han limitado el ejercicio de los derechos y obligaciones, siendo la realidad la que nos muestra el concepto de soberanía relativo; o, en otro lenguaje eufemístico, la existencia de derechos soberanos específicos, limitados y concretos, como los que se ejercen en la zona económica exclusiva, mar patrimonial o jurisdicción especial, como se le llama en nuestro artículo 6 de la Carta Magna.

A este respecto, se pueden consultar los convenios ya citados, que integran buena parte del Derecho del mar y que DIEZ DE VELASCO comenta en este mismo sentido (9).

(8) ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. (Barcelona: Ariel. 1966), pp. 224 y 225.

(9) DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (Madrid: Tecnos. 1976, 3a. ed.), pp. 280 a 291.

De acuerdo con la tendencia del Derecho Internacional Público, en sus tratados, convenios, costumbres, jurisprudencia y prácticas, la soberanía in toto, se dan cuando se trata del territorio propiamente dicho: el continental e insular y el mar territorial. Cuando se está frente al problema del mar patrimonial, zona económica exclusiva o zona adyacente al mar territorial, como cuando se estudia el tema del espacio aéreo, lo relevante es señalar derechos soberanos particularizados en los convenios, así como deberes frente a la comunidad de naciones. Esta situación está, parcialmente, explicada por el hecho de que tanto el Derecho aéreo como el Derecho del mar, están en un proceso de ajuste y de construcción, no dándose todavía —a nivel internacional y consensual— una consolidación de tales ramas del Derecho. Por supuesto, que tal situación se manifiesta así por la lucha, a nivel legal —también— entre los países superdesarrollados y las naciones débiles del Orbe.

**18) Ley No. 5775 del 24 de agosto de 1975.**

Esta ley viene modificada por la Ley No. 6267, enviada al Poder Ejecutivo por la Asamblea Legislativa el 11 de agosto de 1978.

Al tenor del art. 1 de esa Ley No. 6267, se manda que:

"Elimínase el transitorio de la Ley No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y refórmense sus arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 11 (que pasará a ser el No. 12). Se agregan dos artículos, que llevarán los números 13 y 14, y se cambia la numeración de los arts. 12, 13 y 15, que se convierten en 16, 11 y 17, respectivamente (...)."

**Art. 1, Ley 5775.** Los barcos de bandera extranjera que se dediquen a la pesca del atún, dentro de las 200 millas con referencia a nuestras costas de territorio firme y de 12 millas en relación a las costas de la Isla del Coco, deberán registrarse ante autoridades costarricenses.

**Art. 1, Ley 6267.** Los barcos de bandera extranjera, que se dediquen a la pesca dentro de las 200 millas con referencia a nuestras costas de territorio firme y las 200 millas en relación con las costas de la Isla del Coco, deberán registrarse ante autoridades costarricenses.

(La negrita es nuestra).

La diferencia de la relación gira sobre el punto relativo a la ampliación del radio de acción de los derechos soberanos en la Isla del Coco. Y, que generaliza la legislación a toda la pesca, y ya no sólo al atún, como lo hace la Ley No. 5775, reformada.

Otro artículo que comentaremos es el sexto.

**Art. 6, Ley 5775:** "Los barcos pesqueros extranjeros que se encontraren en nuestras aguas jurisdiccionales sin permiso de pesca o de paso correspondiente, se considerarán en

*actividades de pesca ilícita y estarán sometidos a lo que dispone el art. 256, inc. primero del Código Penal".*

Añadiendo que:

*"Además, deberá pagarse una multa de cien pesos centroamericanos por tonelada neta del registro del barco y se les decomisará la totalidad de la captura. El barco y todas sus instalaciones y accesorios quedarán bajo el control de las autoridades judiciales, en tanto no se haya cancelado la multa".*

En el caso de reincidencia, este art. afirma:

*"Si se encontrare por segunda vez, infringiendo las disposiciones apuntadas, se castigará con el comiso de la nave y de todos sus implementos, accesorios y carga. La responsabilidad penal recaerá sobre el capitán del barco y sus armadores".*

El último párrafo es prácticamente igual en la Ley No. 5775 y en la No. 6267, puntualizando —ésta— que se trata de nuestras aguas jurisdiccionales, cuando la Ley No. 5775 sólo habla de aguas, dejando implícito que se trata de nuestro mar jurisdiccional.

**Art. 6, Ley 6267.** "Las actividades de pesca que realicen barcos extranjeros en las aguas sobre las cuales Costa Rica ejerce una jurisdicción especial, según lo establece el segundo párrafo del art. 6 de la Constitución Política, sin contar con el permiso de pesca o de paso correspondiente, o contraviniéndolos, configurarían el delito de piratería, y en consecuencia, les será aplicado el art. 256 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios internacionales y los principios del Derecho Internacional. La responsabilidad penal recaerá sobre el capitán del barco y sus armadores".

El resto del contenido de este artículo queda prácticamente igual, excepto que la palabra **captura** (Ley 5775) se sustituye por la de **pesca**.

Por lo que respecta (y, en lo que nos interesa) al art. 256 del Código Penal, este manda lo siguiente:

"El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación (...) será reprimido con prisión de tres a quince años".

En este artículo se tipifica la figura de la piratería.

Este artículo 256 debe ser reformado para que se lea así:

*"El que realizare en los ríos navegables, en las 200 millas marítimas contadas a partir*

*de la línea de baja mar o en la plataforma continental*" (lo demás se mantendría igual).

De ese modo, la piratería se cometería —en el contexto de ese artículo 256 del C.P.—, dentro de las aguas jurisdiccionales de nuestro país; es decir, dentro de las 200 millas náuticas de nuestro mar jurisdiccional (mar territorial más mar patrimonial).

En la situación actual, para resolver conflictos como los que ya se han presentado con barcos canadienses y de los Estados Unidos (USA), lo que debe hacerse por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo es aplicar la legislación sobre la pesca del atún (Ley No. 5775); o, la de la pesca en general (Ley No. 6267) (hago la observación que cuando termino este ensayo sobre un aspecto del Derecho del mar, la Ley No. 6267 no ha sido publicada en La Gaceta), bajo el principio general de derecho que afirma que la ley específica prevalece sobre la ley general. En este caso, ya sea la Ley No. 5775 o su correspondiente reforma (Ley No. 6267) prevalecen sobre el Código Penal, sin duda alguna.

Tanto el Poder Ejecutivo como las autoridades judiciales que tuvieron el caso de los barcos detenidos en el mes de abril de este año, actuaron en forma criticable.

Analicemos este caso tan llamativo.

En un editorial titulado *Legalismo y sumisión*, se dijo que *"el Gobierno no ha mostrado preocupación de ninguna clase, habida cuenta de la actitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, en defender nuestra riqueza marina. Las pruebas al respecto son abundantes"*; agregando que *"la conducta observada por nuestro Gobierno en relación con los pesqueros nicaragüenses, que en nuestras aguas hicieron de las suyas no pudo haber sido más negativa para los intereses nacionales"*. Finalmente, La República señaló que nuestros productos que bien merecían una lucha a fondo, y un planteamiento global, en beneficio del país, han sido, no obstante, presa favorita de otras naciones, ante las cuales hemos respondido con un legalismo rayano en el entreguismo" (10).

Ante la captura de barcos estadounidenses y canadienses, los consulados de esos países protestaron ante el Gobierno costarricense invocando el CIAT, (11) lo cual es improcedente; sin embargo, el Poder Ejecutivo oyó esas quejas y actuó en favor de esas flotas pesqueras extranjeras. Incluso, pagó campos en los periódicos haciendo una defensa, velada pero efectiva, de esas flotas (12), bajo el título Libertad de barcos atuneros fue decretada por Juez Instructor de Santa Cruz, haciendo una defensa curiosa del Ministro de Relaciones Exterio-

res de Costa Rica al decir: *"No fue el Canciller de la República quien ordenó la libertad de los barcos atuneros canadienses y de los Estados Unidos"* (ídem).

Por su parte, la resolución de ese juez de instrucción, redactada y ejecutada instantáneamente (cosa inusitada en los tribunales del país, dada la lentitud de la marcha de las oficinas del Poder Judicial), se fundamentó en el art. 256 del Código Penal (C.P.), haciendo caso omiso de la Ley No. 5775 de 1975, que regula específicamente lo relativo a la pesca del atún (y, la Ley No. 6267 de 1978, en lo referente a la pesca en general, en este año de 1978 entrará en vigencia). La sentencia del Juez de Instrucción de Santa Cruz es falaz por cuanto parte de la aplicación del art. 256 del C.P., cuando lo pertinente es la aplicación de la Ley No. 5775 de 1975, por ser la norma específica eficaz. Lo cierto del caso es que nuestro gobierno actuó, como bien lo dice el editorial citado con un "legalismo rayano en el entreguismo".

Al respecto, bien se afirmó que el Gobierno contribuyó a dejar libres a los barcos capturados (13) en cuestión. Y, por otro lado, ese mismo Gobierno lanzó la cortina de humo de que iba a denunciar (o, ya habíalo hecho, —tal fue la confusión vertida por el Poder Ejecutivo—) el CIAT, como si este tratado fuera el causante del entreguismo de un gobierno, máxime cuando se tiene en consideración la existencia del art. 6 de la Carta Magna y la Ley No. 5775; y, que cualquier norma jurídica opuesta a la Constitución Política cede ante ella.

Precisamente, con relación a la intervención oficiosa y benevolente en favor de las flotas pesqueras extranjeras del Poder Ejecutivo, los diputados (ahora miembros conspicuos del Gobierno actual) Piza Escalante y Echeverría Brealey calificaron de falsas las afirmaciones del entonces Ministro Facio Segreda. Tales abogados (hoy, funcionarios de alta jerarquía de la Administración Carazo) indicaron que el CIAT es un convenio para fines científicos y no comerciales (lo cual es cierto) y que tanto la Carta Magna como la Ley No. 5775 resolvían claramente el caso de la piratería de los buques canadienses y estadounidenses, siendo de pleno rechazo lo actuado por el Juez de Instrucción de Santa Cruz (y con el consenso de Facio Segreda), por cuanto en ese asunto no se aplica el art. 256 del C.P., sino la Carta Magna (art. 6) y la citada Ley No. 5775 de 1975. Siendo sorprendente que *"en solo 24 horas, un juez se declara incompetente (el de Puntarenas), otro (el de Santa Cruz —Guanacaste—) toma el asunto en sus manos y lo resuelve"*. Puntualizando que *"hay asuntos de*

(10) LA REPUBLICA, editorial del viernes 28 de abril de 1978, p. 8.

(11) LA PRENSA LIBRE, editorial del jueves 27 de abril de 1978, p. 6.

(12) LA NACION, lunes 1 de mayo de 1978, p. 23-A.

(13) LA REPUBLICA, editorial del jueves 4 de mayo de 1978, p. 8.

*muchísimo menor cuantía que un juez, sólo para estudiarlos, antes de entrar a recibir pruebas, dures o cinco meses"* (14).

Hay que señalar además, que los Gobiernos de 1970 a 1978 no tuvieron ninguna política en materia de recursos naturales y menos de los bienes de mar. En este sentido es cierto lo que tales abogados manifestaron.

Al respecto, cabe citar lo que Echeverría Brealey, sostuvo cuando fue diputado:

*"Nuestro país, desafortunadamente, no cuenta con una política pesquera ni de protección adecuada a sus costas, que permitan la explotación de estos recursos marinos en beneficio de Costa Rica. En varias ocasiones hemos sufrido la humillación de nuestros barcos detenidos en otros países, y muy rara vez hemos podido ejercer actos de soberanía en nuestro mar territorial y patrimonial, en defensa de esos recursos"* (15).

Y, en lo referente a los barcos extranjeros, capturados a unas 17 millas náuticas de nuestras costas del Pacífico, señala este abogado que en 24 horas fueron puestos en libertad bajo el argumento del amparo del CIAT a esos barcos y de que el art. 256 del C.P., no se podía aplicar a ese caso, por cuanto se refería sólo al mar territorial, es decir, a las 12 millas marítimas de la línea de baja mar.

Sobre esto, Echeverría expresó que el CIAT es una convención científica (lo cual es verídico) y que además esa convención no fue nunca ratificada por Costa Rica (16). Por ello, es falsa e inexacta la afirmación de Facio (17), en defensa —de facto— de los barcos atrapados y puestos en libertad, con intervención del Juez de Instrucción de Santa Cruz en 24 horas, lo cual es un verdadero milagro en la tramitación de un asunto judicial.

Asimismo, se comprobó que las administraciones de 1970 a 1978 no denunciaron el CIAT como es debido y al tenor del contenido mismo del CIAT. Por otro lado, lo que hay que denunciar son los convenios sobre alta mar, mar territorial, zona contigua y plataforma continental; y, en lo que respecta al CIAT, hacerlo cumplir como convenio científico y protector de los bienes del mar.

El abogado Echeverría calificó de irregular el procedimiento del Juez Instructor de Santa Cruz, por lo que pidió al Poder Judicial junto con otros diputados —de ese entonces— investigara los hechos (18).

Por la Cámara de Comercio e Industrias de

Puntarenas, el Dr. Raúl Canessa Murillo —Presidente de esa entidad—, presentó ante el Poder Judicial queja contra el Juez de Instrucción de Santa Cruz y el de Puntarenas, respectivamente.

Los barcos atrapados por el Gobierno de Costa Rica y luego, rápidamente puestos en libertad, se capturaron a 13, 16 y 17 millas náuticas de nuestras costas del Océano Pacífico. El escrito de queja, entre otras cosas, del Dr. Canessa, señaló que existía congruencia entre el art. 6, párrafo segundo de la Carta Magna y la Ley No. 5775 de 1975, a los efectos de considerar a tales barcos y su tripulación como piratas, en la medida en que, por disposición de la Ley No. 5775, se manda que el art. 256 del C.P. se aplique al tenor de esa Ley No. 5775.

Lo que le extrañó al Dr. Canessa, a los diputados que formularon la queja ante el Poder Judicial y al autor de estas líneas es la velocidad con que las autoridades de Puntarenas y Santa Cruz (jueces instructores) resolvieron este asunto de piratería, cuando —como bien señalaron los quejosos— los asuntos que se presentan a los tribunales del país tardan meses y años en resolverse (19).

La Cámara de Comercio e Industrias de Puntarenas y la Cámara Puntarenense de Pescadores emplazaron públicamente a los Supremos Poderes de la Nación, contestando el Poder Judicial —archivando el expediente de queja, al considerar que lo procedente "es desestimar las diligencias", en virtud de los considerandos efectuados— y el Poder Ejecutivo, señalando que el Juez de Instrucción de Santa Cruz había actuado bien.

Los diputados, firmantes de la queja, le expusieron al Poder Judicial, —entre otras manifestaciones— que *"se trata de que el señor juez de instrucción de Santa Cruz, con una diligencia digna de mejor causa, resolvió administrativamente el asunto, con base en una resolución dictada en 24 horas, y al parecer (20) ejecutándola de inmediato, sin esperar siquiera a que quedara firme, ordenó la liberación de dichos barcos atuneros, que zarparon inmediatamente, dejándoles así fuera del alcance de las autoridades del país, irreversiblemente"* (21).

Por su parte, el Juez de Instrucción de Puntarenas, le contestó a la Inspección Judicial que como el hecho sucedió frente a Cabo Velas, en jurisdicción de Santa Cruz, procedió a remitir al juez

(14) LA REPUBLICA. *Afirmación de Facio resulta mentirosa*, viernes 28 de abril de 1978, pp. 1 y 3.

(15) Actas de la Asamblea Legislativa 45 y 46, de los días 26 y 27 de abril de 1978, intervención del diputado Juan José Echeverría Brealey; versión mimeografiada, p. 1.

(16) ECHEVERRÍA, *ibidem*, pp. 6, 7, 11 y 12.

(17) ECHEVERRÍA, *cit.*, pp. 11 y 12.

(18) En la Inspección Judicial del Poder Jurisdiccional, se encuentra el expediente correspondiente a este asunto.

(19) Expediente *cit.*, folios 1 y 2.

(20) Lo cual resultó cierto, por declaración expresa de ese juez de instrucción.

(21) Expediente, *cit.*, f. 4.

de instrucción de este lugar, el expediente correspondiente (22). Esta explicación la dio por procedente la citada Inspección (23).

Por su parte el Juez de Instrucción de Santa Cruz, respondió a la Inspección Judicial que la tripulación de los barcos capturados no había cometido el delito de piratería, ya que habían sido capturados fuera del mar territorial, es decir, más allá de las doce millas náuticas a partir de la línea de baja mar de nuestras costas pacíficas.

Sin duda la actuación del citado juez de instrucción fue muy veloz, lo cual es extraño en los tribunales del país, ya que los asuntos que se tramitan en ellos se procesan lentamente, sin duda alguna.

La misma intervención del Ministerio Público fue veloz e incluso oficiosa al presentar escritos que tendieran a darle firmeza a lo actuado por el juez de instrucción, como lo dice este mismo juez (24). Por supuesto que la velocidad en los procedimientos no es un delito; más bien es una virtud procesal. Lo curioso es cuando esa velocidad en los trámites tiene como efecto final la libertad de barcos extranjeros que se llevan de nuestras aguas jurisdiccionales (mar patrimonial, cubierto por la Carta Magna —art. 6— y la Ley No. 5775) una cantidad de pesca valorada en miles de dólares. Sin duda alguna, se dio el delito de piratería, ya que la Ley No. 5775, claramente establece, que se aplicará el art. 256 del C.P. a quienes cometieren hechos jurídicamente relevantes dentro de las 200 millas náuticas, de conformidad con los arts. 1 y 6 de esa ley. No cabe interpretar, como lo hizo el Juez de Instrucción de Santa Cruz que la expresión "aguas jurisdiccionales", de la citada ley, se refiere a las 12 millas de mar territorial cuando el art. 1 de la Ley 5775 se está refiriendo, concretamente, a las 200 millas marítimas, que incluye el mar territorial y el mar patrimonial, en concordancia, con el art. 6 de la Constitución Política.

En otras palabras, el juez citado aplicó el Código Penal (art. 256) olvidándose de la Ley No. 5775 y de la Carta Magna (art. 6), bajo la tesis de que la piratería se comete en el mar territorial (12 millas náuticas) y que los barcos fueron apresados a 13, 16 y 17 millas marítimas de las costas costarricenses. Esta tesis del juez es absurda e impropia, ya que la Ley No. 5775 de 1975, subrayamos, señala que la piratería se comete dentro de las 200 millas náuticas (arts. 1 y 6 a partir de la

línea de baja mar de nuestras costas, aplicándose el art. 256 del C.P. por expreso mandato de esa Ley No. 5775.

Al respecto, recomendamos que este art. 256 del C.P., sea reformado —repetimos—, en el sentido de que se aplique a las 200 millas indicadas. Esto es lógico, ya que el desarrollo del Derecho del mar es posterior y más dinámico que la evolución del derecho penal o represivo, que en nuestro país ha tomado en consideración la piratería aérea y los movimientos urbanos y rurales conocidos como "huelgas" y "ocupación en precario", con el fin de proteger la estabilidad política del sistema republicano liberal y la propiedad privada. Claro está que ahora que los empresarios de la pesca se resienten por la captura de bienes del mar de barcos extranjeros, están presionando ante los tres Poderes del Estado para que esa fuente de riqueza les favorezca a ellos. Como se ve es un enfrentamiento entre los capitalistas ubicados fuera del país y los que están en nuestra nación, en pugna por los millones de dólares que significa, anualmente, el monto de la pesca en las costas costarricenses de los mares Pacífico y Atlántico.

La Inspección Judicial, en nuestro criterio, se equivocó (al aceptar la tesis del Juez de Instrucción de Santa Cruz, en su considerando único) por las razones expuestas supra.

Este considerando único, dice:

"Que en cuanto al señor Juez de Instrucción de Puntarenas se refiere, éste únicamente se limitó a recibir el testimonio de un testigo, y pasar luego por incompetencia las diligencias, al señor Juez de Instrucción de Santa Cruz, el cual informa que en el caso de los buques atuneros, tanto el informe del teniente Juan Ramón Aponte Abando, como el requerimiento de instrucción formal, establecen que los buques fueron capturados a trece, dieciséis y diecisiete millas de la costa, es decir, fuera del mar territorial. Que la Ley No. 5775 en su art. 6 indica que su aplicación es únicamente a buques capturados dentro del mar territorial (25) que es de doce millas, y como dichas embarcaciones se encontraban fuera del límite territorial indicado, no cabía la aplicación del artículo 256, inciso 1 (26) del Código Penal; por lo que este Tribunal acepta las explicaciones rendidas por ambos funcionarios, y opta, en consecuencia por desestimar esta queja, por no haber mérito para imponerles una corrección disciplinaria" (27).

Estimo que el mérito para sancionar disciplinariamente a un funcionario o empleado del Poder

(22) Expediente *id.*, f. 7.

(23) Expediente *ib.*, fs. 19 y 20.

(24) Expediente *cit.*, fs. 9 y 10.

(25) Expediente *cit.*, f. 19. Esta afirmación es falsa, por cuanto esta ley, en su art. 1 ubica su mandato en las 200 millas náuticas (aguas jurisdiccionales = mar territorial, 12 millas, + mar patrimonial, 188 millas) y manda que se aplique el art. 256 del CP (delito de piratería) a los que pesquen en esas 200 millas de nuestro mar jurisdiccional, sin cumplir con los requisitos de esta ley. Caso en el que localizan los hechos efectuados por los "barcos piratas" capturados, legalmente, por nuestro Gobierno.

(26) Expediente *id.*, f. 19. La Ley 5775 —específica— manda que ese art. 256 se aplique, por ello no es cierto lo que este considerando dice.

(27) Lo que hubo aquí fue equivocación de parte del Juez de Instrucción de Santa Cruz; fue un error judicial.

Judicial no radica en el contenido mismo de una sentencia, ya que, incluso en la hipótesis (personalmente creo que el Juez de Instrucción de Santa Cruz se equivocó) de un error judicial, no cabe una sanción de ese tipo, por cuanto no se puede sancionar a un juez a quo por el hecho de que su sentencia sea revocada por el juez ad quem. La sanción podría caber en el supuesto de soborno probado, por ejemplo. En este caso sí cabe sanción disciplinaria.

La Inspección Judicial no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la sentencia porque no es juez ad quem del juez de instrucción citado y porque sus funciones son otras, al tenor literal del articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a la Inspección Judicial, esencialmente en lo que atañe a la "pronta administración de justicia" (la lentitud de los tribunales, se debe —en parte— a una urgente reestructuración global del Poder Judicial, cuyos organigramas y fluxogramas, en buena parte ya son obsoletos), la disciplina, la recta conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el decoro personal y el correcto desempeño de las funciones burocráticas (28) asignadas a este ente burocrático (cf. Max Weber) conformador del Estado moderno. De ahí, pues, que estimemos que el fundamento (considerando único) de la resolución de la mencionada Inspección es improcedente.

Volviendo a la Ley 6267 de 1978, reformado de la Ley No. 5775 de 1975, citaremos el art. 7 de la normativa No. 6267 que manda:

"Los capitanes de todas las embarcaciones y aeronaves de bandera nacional quedan investidos de autoridad para que colaboren en el cumplimiento de esta ley, exclusivamente" (párrafo 2).

Como se observa, fácilmente, se pretende que un canadiense, un japonés o un estadounidense que viene a nuestras aguas jurisdiccionales a llevarse nuestra riqueza del mar, actúe como una autoridad costarricense, a los efectos de esta ley y de su cumplimiento. Vaya ilusión!

Al respecto, cabe citar lo que se dijo en la Asamblea Legislativa sobre este particular.

En la Comisión de Asuntos Económicos se tramitó el proyecto de la Ley No. 6267. En esta comisión el Lic. Peralta Prado, abogado, señaló que los Tribunales estaban aplicando la Ley No. 5775 erróneamente, ya que sin duda la Carta

Magna —art. 6— y la citada ley eran congruentes con el criterio legal acerca de nuestras aguas jurisdiccionales de 200 millas náuticas (29). También, este funcionario afirmó en esa Comisión, que hay que ponerle remedio a la forma en que nos están pirateando nuestra riqueza del mar (30).

En lo que respecta a los roces con Colombia, debido a las 200 millas náuticas a partir de la Isla del Coco, el actual Gobierno guarda silencio, como también lo guarda con relación a la marcha de las negociaciones con la superpotencia de los Estados Unidos, cuando —precisamente— los periódicos de los meses de mayo a junio de 1978 son una prueba documental de la cantidad de afirmaciones que altos jerarcas del gobierno (ya sea electos o en ejercicio del cargo) hicieron en el sentido de que serían duros con los piratas que nos dejan sin la riqueza del mar (31), como por ejemplo, lo siguiente:

"Costa Rica apresará a todo atunero que pesque sin permiso" (. . .) capturando, así, a los atuneros ilegales, bajo el acápite: "Carazo será más estricto dicen en Estados Unidos".

O, esta otra afirmación: "Gobierno aplicará Ley No. 5775" (32), cuando, ni siquiera —al terminar este escrito— se ha publicado la reforma a esa ley (es decir, la Ley No. 6267 de 1978); aunque, sí —rápidamente— ha excluido 62 leyes de la Ley General de la Administración Pública y tiene al país en un estado de incertidumbre con respecto a la eficacia de esta ley garantizadora de la legalidad y la moralidad de la actuación del Estado.

Asimismo, la propia declaración del Presidente Carazo, en el sentido de que "Costa Rica hará respetar límite de 200 millas" (33), está quedando debilitada por los hechos ya que la comisión de negociación, a la cual está incorporado un representante de los empresarios del atún y de las riquezas del mar ha tenido que ir cediendo ante las presiones de funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos y de empresarios pesqueros norteamericanos. Esto lo prueban los documentos que se han redactado, cada vez con menos páginas y cada vez más generales y abstractos, señal inequívoca de la presión del poderoso país del Norte de América. Esto es comprensible, en la medida en que somos una colonia factual de los Estados Unidos, como lo es la América Latina y Europa con su Mercado Común Europeo en manos de capitalistas estado-

(28) Arts. 120 a 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(29) Acta No. 64 de la Comisión de Asuntos Económicos del 28 de junio de 1978, p. 1. El Lic. José Francisco Peralta Prado, fue invitado a esa comisión parlamentaria en calidad de Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Seguridad Pública.

(30) Acta cit., p. 3.

(31) Periódicos PUEBLO del 29 de mayo al 5 de abril "Gobierno dice estar firme ante piratería atunera" afirma Echeverría Brealey;

LA NACION de martes 23 de mayo "Carazo y Torrijos acuerdan combatir la piratería del atún y contrabandos", etc.

(32) Periódico LIBERTAD del 4 al 10 de agosto de 1978.

(33) LA REPUBLICA, miércoles 12 de mayo de 1978, p. 3.

unidenses. Lo demás es retórica; la realidad es que nuestro país pequeño y empobrecido por las potencias de turno podrá hacer poco frente a esa gran potencia militar, económica y política (en ese orden).

Y, con relación a Colombia, el secreto sigue imperando en la actuación gubernamental (al igual que con la negociación con los Estados Unidos). Sin embargo, circuló un documento universitario en el cual se denuncia que el Gobierno costarricense "*le regala mar a Colombia*" (34).

Como bien señaló un editorial de LA NACION, "*es fácil robar a los débiles, y de Costa Rica se decía —hasta hace poco— que pescaba como los apóstoles en el mar de Galilea hace 2.000 años*" (35).

Parte de la contradicción de nuestro pequeño y empobrecido país, se nota —una vez más— cuando se comprueba que los pescadores nacionales (ínfimos y grandes) deben tener un permiso para pescar en las aguas de su propia nación; pero, hasta el momento, los barcos pesqueros extranjeros desarrollan su actividad abusando de la debilidad y flojera de gobiernos y agentes públicos, como lo enfatizó el diputado Vargas Rojas en su intervención en la Asamblea Legislativa (36).

Por lo que concierne al tema de los capitanes extranjeros, investidos de autoridad costarricense (lo cual es absurdo e ingenuo), el diputado Muñoz Valverde manifestó que le preocupaba mucho esa situación ya que cómo era posible que un capitán de un barco extranjero pueda ser autoridad nacional para intervenir en asuntos de interés público para Costa Rica (37).

Ese punto no fue atacado a fondo y así quedó en la Ley No. 6267, de modo increíble. Así, pues, los capitanes de todas las embarcaciones y aeronaves de bandera nacional quedan investidos de autoridad para que colaboren en el cumplimiento de esta ley.

Todavía es fácil, cumpliendo ciertos trámites sencillos, que empresas extranjeras embanderen sus barcos con el símbolo nacional; lo cual se ha venido practicando hace años, en perjuicio directo de nuestro país. Por ello, debe revisarse esa legislación controlando ese nocivo sistema de embanderamiento de barcos de firmas extranjeras. Por ello, se sigue indicando que la "*venta de la bandera patria continuará*", expresando el actual Ministro de Economía Fernando Altmann que se le abrirá las puertas a las compañías que quieran llegar al país a enlatar atún y a todas aquellas compañías que

quieran embanderar sus barcos con bandera nacional (38).

En otras palabras, el problema —para países subdesarrollados y débiles— consiste en que las transnacionales y las potencias del mundo, registran empresas en esos países explotados con el agregado, por ejemplo: ITT de Costa Rica S.A. Así, firmas y capitales extranjeros aparecen como si fueran costarricenses o nacionales, cuando se trata de empresas foráneas que se adaptan y acomodan a la legislación de nuestro país gracias a un Código de Comercio y una normativa legal caduca y sin defensas frente al capital extranjero que actúa sin cortapisas en suelo nacional. Por otro lado, el embanderamiento de barcos es una tarea sencilla para las empresas supranacionales dedicadas al negocio de la pesca.

Finalmente analicemos los arts. 13 y 14 de la Ley No. 6267 de 1978.

El art. 13 manda:

"Los barcos pertenecientes a empresas o sociedades extranjeras de bandera nacional, estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y del Código de Trabajo".

Por su parte el art. 14 dice:

"Para efectos de la presente ley, se considerarán empresas o sociedades extranjeras aquellas en que los costarricenses no tengan más del cincuenta por ciento (50 por ciento) de las acciones. En todo caso, las acciones deben ser nominativas. Los mismos requisitos se aplicarán a las enlatadoras y frigoríficos".

Frente a la facilidad de obtener la bandera nacional para ponérsela a barcos extranjeros, Devandas manifestó que la Ley No. 6267 se aplicará también a las firmas extranjeras, de acuerdo a la redacción del art. 13 supra.

Tanto Devandas como Rodrigo Ureña y Humberto Vargas, Diputados del Partido Pueblo Unido, han estimado que esa ley no es una solución definitiva al problema del saqueo de nuestras costas por barcos extranjeros, pero que —al menos— es un paso importante en el control de ese tipo de piratería en contra de países pequeños como el nuestro (39).

Analicemos esos artículos de dicha ley.

El art. 13 se refiere a los barcos pertenecientes a empresas o sociedades extranjeras de bandera nacional, los cuales quedan subordinados a esta Ley No. 6267, que el Gobierno de Carazo —al fina-

(34) LA PRENSA LIBRE, p. 3, jueves 7 de setiembre de 1978. El título de ese documento universitario fue "*La soberanía nacional en peligro*", escrito por la Escuela de Biología Marina de la Universidad Nacional, Prof. Freddy Pacheco (LA REPUBLICA, miércoles 13 de agosto 1978, p. 9).

(35) LA NACION. El atún de nuestras aguas, lunes 29 de mayo de 1978, p. 14-A.

(36) Acta No. 41 del 17 de julio de 1978, p. 16. (ASAMBLEA LEGISLATIVA = A.L.).

(37) Acta No. 41, cit., pp. 31 y 32 (A.L.).

(38) LIBERTAD del 5 al 11 de mayo de 1978, p. 3. Aquí se informa que este negocio de embanderar barcos con el emblema nacional ha sido denunciado como parte de la corrupción política del país.

(39) Ver Acta No. 42 del Plenario de la Asamblea Legislativa, del 18 de julio de 1978, pp. 38 a 42.

lizar de escribir este ensayo— no publica en La Gaceta por falta de voluntad política y decisión (juicio de valor).

De qué vale ese mandato legal, si es muy fácil evadir la legislación nacional. Con el fin de hacer a un lado esta ley, simplemente las grandes compañías internacionales usan el art. 14 y dejan de ser empresas o sociedades extranjeras de bandera nacional, en la medida en que si los costarricenses tienen más del 50 por ciento de las acciones nominativas, dejarán de ser tales firmas foráneas, para recibir el tratamiento de empresas nacionales, v.gr. la razón social: "Atúnesa (de Costa Rica) S.A.".

En sentido contrario u opuesto, este art. 14 vale para las empresas extranjeras, cuando los costarricenses tienen, a lo sumo, el 50 por ciento de las acciones nominativas. Si tienen más de ese 50 por ciento, pasan a ser firmas "nacionales", como las miles que hay en este país, que de nacionales lo único que tienen es el lema "Costa Rica S.A.", ya que se trata de la sucursalización de capitales, fundamentalmente de los Estados Unidos en las naciones "soberanas" de América Latina y de Europa. Así entre otras muchas formas, se burla la ley citada. Esto si se trata del supuesto de empresas de capital extranjero que se "hacen pasar por costarricenses" gracias a la ficción legal del registro público.

Ahora veamos el otro caso, del simple embanderamiento de barcos pertenecientes a firmas foráneas.

El mismo diputado Devandas, recordó que, aproximadamente y por vía de ejemplo, por \$1.055 un barco extranjero puede usar la bandera nacional (\$1.025 por la expedición de la patente permanente, \$25 por el otorgamiento de la licencia de radio y \$5 por el certificado de idoneidad a cada uno de los libros de navegación de la nave—bitácora—, y la mera tramitación de los permisos a través de los consulados (40).

Este peligro, que durante años ha dado a una larga serie de abusos en contra de la dignidad de nuestro país en el exterior, ha significado ese embanderamiento mercantilizado de barcos foráneos debe ser limitado y puesto a control efectivo por los gobernantes de este país. Pero, parece que no hay tal voluntad política en las esferas oficiales, durante todas estas décadas de comerciar con la puesta de la bandera nacional a barcos de capitalistas foráneos que no se sabe qué uso hacen de nuestro pabellón.

El otro aspecto que explicaría la violación de esta ley serían las presiones de los gobiernos ex-

tranjeros, cuando barcos de esos países sean capturados de aguas jurisdiccionales costarricenses (200 millas náuticas a partir de la indicada línea de baja mar); y, la debilidad de nuestras autoridades administrativas y jurisdiccionales para ejecutar y aplicar la legislación respectiva.

## V. REFORMA A LOS ARTICULOS 4 Y 256 DEL CODIGO PENAL.

La Asamblea Legislativa debe reformar los artículos 4 y 256 del Código Penal.

El art. 4 del Código Penal(CP) dice:

"La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica".

"Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental".

"Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses".

El primer párrafo se refiere al criterio de territorialidad de la ley penal, al tenor de la tesis que afirma que el dicho principio es un efecto de la soberanía; así, el alcance de las leyes penales, no puede ir más allá del territorio donde se ejerce la soberanía del Estado correspondiente (41). De conformidad con el Código Penal Tipo, en su art. 1, se indica que "*la ley penal se aplicará a los delitos cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado*" (42).

Ese artículo hace la salvedad en cuanto a los tratados internacionales, ratificados debidamente por nuestro país, para hacer concordar el Código Penal con el art. 6 de la Carta Magna. Pero, siempre se tiene presente que la Constitución Política tiene el rango superior, indiscutible del ordenamiento jurídico, y, que cualquier norma que se le oponga a ella tiene que ceder ante la norma constitucional y es nula. Claro que aquí interviene el obsoleto y defectuoso mecanismo del recurso de inconstitucionalidad que burla el ejercicio efectivo de ese principio constitucional, cual ocurre con el recurso de amparo. Esto se da, debido al conservadurismo y poder político que detenta la sede jurisdiccional del país.

La reforma del párrafo segundo diría así:

"Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico (continental

(40) Acta No. 42 del 18 de julio de 1978 (Plenario de la Asamblea Legislativa =A.L.), p. 39 a 42.

(41) RODRIGUEZ DEVESEA, José María. *Derecho Penal Español* (Parte General) (Madrid: Gráficas Carasa, 1971), pp. 172 y 173.

(42) RODRIGUEZ DEVESEA, *idem*.

*o insular); la zona del mar adyacente al territorio continental y al insular, en una anchura de 200 millas náuticas a partir de la línea de baja mar, la plataforma continental y el espacio aéreo que los cubre" (43).*

De ese modo, la congruencia entre el Código Penal y la Constitución Política podría darse, además que —en los actuales tiempos— Costa Rica bien puede delimitar así su territorio.

El último párrafo de ese artículo cuarto, se refiere al territorio flotante: aeronaves y embarcaciones marítimas.

El otro artículo que se debe reformar del Código Penal es el 256, que manda:

### Sección III Piratería

#### Art. 256:

*Será reprimido con prisión de tres a quince años:*

*1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida; o, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida (. . .).*

La reforma de este artículo, primer inciso, podría decir:

*1) El que realizare en los ríos navegables, en la zona del mar adyacente al territorio continental y al insular, en una anchura de 200 millas a partir de la línea de baja mar o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación (. . .) (44).*

Con esas redacciones, fruto de las reformas legislativas respectivas, se daría una concordancia

entre el art. 6 de la Carta Fundamental, el Código Penal (arts. 4 y 256); y, la Ley 5775 (1975) con su correspondiente reforma, la Ley No. 6267 (1978). Y, por lo que respecta al convenio de alta mar y los demás supra citados hay que denunciarlos para que se pase a la tarea de su revisión. Mientras eso sucede, tales convenios ceden ante la Constitución Política y deben tenerse por nulos al ser contradictorios con la Norma Fundamental del Estado.

Esta clase de reformas podrían ser aprobadas por el Poder Legislativo, ejecutadas por el Poder Ejecutivo y hechas realidad por el Poder Judicial, pero ello requiere decisión política y una actitud nacionalista y firme.

### VI. CONCLUSIONES.

1) Los Estados Unidos, gracias a su tremendo poder militar, financiero, político y marítimo, dan una batalla contra los países subdesarrollados "por mantener abiertos los caminos del mar"; y, justifica la marina de ese país sus presupuestos crecientes en base a ese argumento y a la importancia que tiene para esa superpotencia los recursos naturales del mar. Por ello, se explica el mar de dificultades de las llamadas "conferencias del Derecho del mar", las cuales han sido calificadas de "conferencias que hacen agua" (45).

Cabalmente, el interés de los Estados Unidos por implantar la tesis de la libertad de los mares (viejo slogan de Hugo Grocio) (46).

Este libro todavía conserva su actualidad, cuando se recuerdan sus tesis, entre otras más: por derecho de gentes, es libre la navegación para todos y hacia todos; y, por derecho de gentes, el comercio es libre entre todos los pueblos. Estas ideas favorecían las potencias marítimas de la época, en el sentido de comprender el mar como medio para facilitar el comercio y la navegación. Ahora, en virtud, del desarrollo científico y técnico, las naciones con poder marítimo (y, por supuesto, económico, militar, político), saben perfectamente las enormes riquezas del mar. Al respecto, cabe citar, que las empresas y consorcios estadounidenses han invertido más de 100 millones de dólares (\$) en los trabajos preliminares orientados a establecer una industria explotadora de minerales marinos, la cual —en unas cuantas décadas— podría llenar en buena medida las nece-

(43) Las cursivas son nuestras.

(44) La parte restante de ese art. 256, se mantiene igual. La cursiva es nuestra.

(45) BARNET, Richard y MULLER, Ronald. *Los dirigentes del mundo. El poder de las multinacionales* (Barcelona: Grijalbo. 1976), p. 167. *Comercio exterior*, febrero de 1975 (Vol. 25, No. 2), febrero de 1976 (Vol. 26, No. 2), abril de 1976 (Vol. 26, No. 4), octubre de 1976 (Vol. 26, No. 10), marzo de 1976 (Vol. 26, No. 3), publicada por el Banco Nacional de Comercio Exterior S.A., de México (Cf. *Comercio Exterior*, cit., junio de 1978 —Vol. 28, No. 6—), pp. 688 a 691. *Derecho del Mar: una conferencia que hace agua*.

(46) GROCIO, Hugo. (Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1956). Este autor escribió *Mare liberum, sive de iure quod Batavis compéit ad Indicana commercia*, *Dissertatio*, apareció como *opus* anónima en Leiden en marzo de 1609. Este *mare liberum*. . . fue escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado contra la Gran Bretaña por los holandeses. Y de la misma manera, redactada para defender la libertad de los mares para la navegación y el comercio por todos los Océanos, fue impreso para tratar de obtener la libertad de pesca en los mares próximos (cit., presentación de Luis García Arias, pp. 13 a 15).

sidades de importación de los países consumidores, "por tanto, es de esperar que seguirán contando con el respaldo de su Gobierno" (47).

2) El atún de la costa del Pacífico oriental de Costa Rica representa el 80 por ciento del atún del mundo; y, en dólares por año, la suma de cien millones. A, esto hay que añadirle el valor, en millones de dólares, del total de la pesca de nuestras aguas jurisdiccionales (mar territorial + mar patrimonial), así como dicho valor económico para la pesca global de las aguas que rodean la Isla del Coco, con una anchura de 200 millas marítimas. Estos datos dan apenas una idea de la riqueza formidable de nuestros mares, que con justicia y justeza califican a nuestro país de "Costa Rica", apetecible —lamentablemente— para las naciones como Estados Unidos, Japón, Canadá, etc. Lo que hace recordar las palabras de Vicente Sáenz: "*De cómo la riqueza y la geografía de las naciones débiles, han servido para poseerlas y oprimirlas*". Puntualizando con agudeza: "*Incesantes riesgos, intervenciones y amenazas han sufrido los países materialmente débiles —los sociólogos y los economistas suelen llamarlos retrasados o subdesarrollados—, cuando los favoreció la geografía, antes para su infortunio que para su ventura, con istmos o gargantas susceptibles de convertirse en grandes vías interoceánicas*". Y, "*peor aún, para el destino de esos países víctimas (como el nuestro) cuando, además, los ha dotado la naturaleza con ricos productos del suelo y del subsuelo, desde las maderas y las piedras preciosas, hasta los yacimientos petrolíferos y otras sustancias esenciales, que los cristianos imperios de nuestra era atómica han dado en calificar como materias primas estratégicas*" (48). Y, ahora, le corresponde al mar, ser la sede de la voracidad imperialista de las grandes potencias del globo, en contra de los países débiles y explotados, como el nuestro. Por ello, bien señala SAENZ, nuestro compatriota —representante de un sano nacionalismo— que: "*o sea, la riqueza no explotada en diversas regiones del planeta; o, la construcción y el manejo de rutas canaleras con propósito fenicio-militares, no entonces para unir al mundo sino para dividirlo y dominarlo; lo feraz y productivo, pues, que habría de ser fuente de felicidad y abundancia, lejos de ayudar al desarrollo, al progreso, a la cultura, al bienestar social y económico de las pequeñas naciones potencialmente privilegiadas, más bien ha servido para humillarlas, desposeerlas y oprimirlas*" (49).

Alguien podría decir: ¡bah, puras palabras! Esto constituiría la necedad de la ignorancia ante una realidad perfectamente comprobable.

3) Precisamente, por ese afán de despojo y de explotación de los países contra las naciones débiles y explotadas, es que las denominadas "conferencias del Derecho del mar", hacen agua y se encuentran en un "mar de dificultades", ya que entre ellas no llegan a un acuerdo definitivo ni tampoco logran doblegar —del todo— a las naciones subdesarrolladas. En este sentido, se dice que el Derecho del mar, está en una fase de construcción o de elaboración, con lapsos de frecuentes impasses.

4) Así se explica por qué las transnacionales dedicadas al negocio de la pesca no les interesa tanto lo que sucede en la O.N.U., como lo que sí pueden lograr en aquellas organizaciones que controlan más efectivamente. En esta corriente de hechos y políticas, principalmente con los Estados Unidos a la cabeza, los países ricos optan por la indefinición. Así, la falta de normas y la libertad para actuar, facilitan la explotación a quienes puedan realizarla. Por el momento, el Derecho del mar atraviesa una etapa en que las naciones poderosas no quieren limitaciones; y, las débiles, carecen de una estrategia y fuerza efectiva para oponerse a las potencias del mar. Así, la definición del Derecho del mar irá acompañada de las crisis y los conflictos entre los países ricos, lo cual obligará a éstos a reglamentar las situaciones (50).

5) Nuestro país ha comenzado un plan pesquero que ayude a los empresarios nacionales. Así, se ha informado que el plan pesquero incluye la compra de 50 barcos, adquiridos con fondos del B.I.D. El costo de esas embarcaciones es de \$ 30.000.000 (51).

Hay que esperar el resultado de las inquietudes del Gobierno por los problemas del Derecho del mar y de la pesca. En este sentido cabe anotar que las acciones del Estado, durante esta administración (1978-1982), que comienza, ha sido fruto de la presión de los empresarios marítimos radicados y operantes en Costa Rica. Así, se explica la presencia del Dr. Canessa como asesor del Poder Ejecutivo en la comisión bipartita de "conversaciones" entre Estados Unidos y nuestra nación.

6) Se debe hacer una reforma al Código Penal, en sus arts. 4 y 256, con el objetivo de que concuerden con el art. 6 de la Constitución Política. Es decir, que quede, congruentemente, expresado en nuestro ordenamiento jurídico que nuestras aguas jurisdiccionales abarcan las 200 millas náuticas de mar territorial y mar patrimonial; y, que en esas 200 millas ejerce su plena jurisdicción el

(47) BARNET Y MULLER, *El poder de las multinacionales*, cit., p. 167.

(48) SAENZ, Vicente. *Nuestras vías interoceánicas*. (México: América Nueva. 1967), p. 9.

(49) SAENZ, *Idem.*, p. 10.

(50) *Comercio Exterior*, junio de 1978, p. 691.

(51) *LA PRENSA LIBRE*, lunes 11 de setiembre de 1978, p. 12.

entero ordenamiento jurídico nacional. Así, también, se dará la concordancia debida con la Ley No. 5775 (1975) y su correspondiente reforma por Ley No. 6267 (1978).

7) Los convenios relativos al Derecho del mar, deben ser revisados, para que operen en beneficio de nuestra nación y no contra ella, como por ejemplo, el referido a la alta mar, que afirma que ésta comienza a partir de las 12 millas de nuestras costas.

8) A partir de 1977, los empresarios privados, que invierten en la pesca —su explotación, industria, mercadeo, distribución y venta—, se han tornado más agresivos, obligando al candidato Rodrigo Carazo (actual Presidente, período 1978-1982) a integrar en su programa de gobierno planes pesqueros y preocupación por esos capitalistas. Así, se entiende la compra de barcos patrulleros, helicópteros (por razones de protección, vigilancia y seguridad de nuestras aguas jurisdiccionales) como la adquisición de barcos para realizar labores de pesca.

9) En vista del desarrollo científico y tecnológico, las posibilidades de explotar los bienes del mar (minerales, atún, etc.) son más factibles y elevan las cifras, anuales, a miles de millones de dólares en el mundo. Ante esta expectativa, cada día más real y mejor explotada por las potencias del mar (Estados Unidos, Japón, Canadá, v.gr.), la rapiña de la tierra, se complementa con la voracidad sin límite en la succión de los bienes del mar, para desgracia de los países pequeños y débiles que ven sus riquezas marítimas beneficiando a los grandes países superindustrializados del mundo.

10) Nuestro país tiene una enorme riqueza en bienes del mar, cuantiosa en millones de dólares, al año, pero la mayor parte de esa riqueza se la llevan las naciones ricas y fuertes militar, política y financieramente.

11) La legislación nacional debe ser fortalecida y modernizada, con el fin de hacerle frente a los requerimientos del mar y de nuestras aguas jurisdiccionales. Esta tarea es urgente, constituyendo la reforma a la Ley No. 5775 de 1975, por Ley No. 6267 de 1978, un paso significativo en esa dura marcha hacia una defensa efectiva de la riqueza de nuestro mar. Otra batalla será que los beneficios del mar no enriquezcan, esencialmente, a los empresarios radicados en Costa Rica (o, con capitales operantes aquí), sino que la población global reciba beneficios de las citadas riquezas marinas.

## VII. BIBLIOGRAFIA BASICA DE REFERENCIA.

AJA ESPIL, Jorge A. *El derecho del mar* (Bogotá: Themis. 1973).

AKEHURST, Michael. *Introducción al derecho internacional*. (Madrid: Alianza. 1972).

ALVAREZ ALVARADO, Gustavo Adolfo. *Consideraciones y nuevos conceptos sobre la cuestión del mar territorial*. (San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1972).

ARRIETA, Carlos Gustavo. *Los monjes*. (Bogotá: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Diciembre de 1973. No. 20).

AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis. *La plataforma submarina y el Derecho Internacional*. (Madrid: Ministerio de la Marina. 1952). *Los derechos de los Estados ribereños sobre zonas del alta mar para el aprovechamiento de sus recursos biológicos*. (Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. No. III, 1970. Universidad Nacional Mayor de San Marcos). *Legislación internacional marítima* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Ministerio de la Marina - Instituto Francisco de Vitoria. 1955).

CAMPOS GONZALEZ, Fernando. *Mar territorial, plataforma submarina o zócalo continental*. San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1958).

CASTAÑEDA, J. y HETT, E. *El economismo dependientista* (México: Siglo XXI, 1978). Comercio Exterior (Redacción de la revista Comercio Exterior, Junio de 1978, Vol. 28, No. 6: *Derecho del mar: una conferencia que hace agua*).

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (Madrid: Tecnos. 1976).

DONELLA MEADONS et al. *Los límites del crecimiento*. (México: Fondo de Cultura Económica. 1975).

FACIO SEGREDÁ, Gonzalo. *Nuestra voz en el mundo*. (San José: Impr. Trejos. 1977).

GONZALEZ CASANOVA, Pablo. *Imperialismo y liberación en América Latina* (México: Siglo XXI. 1978).

HERNANDEZ, Rubén. *Derecho constitucional*. (San José: Facultad de Derecho, UCR, 1974).

LANDI, Guido y POTENZA, Giuseppe. *Manuale di Diritto Amministrativo*. (Milano: Giuffrè. 1974).

LOPEZ Z., Rubén Darío. *El mar territorial, la plataforma continental y el diferendo colombo-venezolano* (Colombia: revista Estudios de Derecho, Nos. 89-90, 1976. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquía).

MARIENHOFF, Miguel. *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas*. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1971).

MARTIN MATEO, Ramón. *Derecho ambiental*. (Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. 1977).

MUÑOZ, Hugo. *Derecho parlamentario*. (San José. Facultad de Derecho, UCR, 1976)

PERALTA, Hernán. *Las Constituciones de Costa Rica*. (Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1962).

ROBLERO, César. *Consideraciones sobre el mar*

*territorial*. (San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1961).

ROJO, Luis Angel. *Inflación y crisis en la economía mundial* (Madrid: Alianza. 1976).

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. *Mar territorial cubano*. (La Habana: Revista de Derecho Internacional. No. 88. 1943)

(Sin autor) *Derecho administrativo especial* (Caracas: Jus. 1965).

SILENZI DE STAGNI, Adolfo. *El nuevo derecho del mar: controversia entre las potencias navales y el Tercer Mundo*. Buenos Aires: Juárez. 1976).

SILVA SILVA, R. *La zona marítima en la que el Perú ejerce jurisdicción especial*. (Lima: tesis de grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Pontificia Universidad Católica del Perú, s.f.).

SORENSEN, Max. (ed.) *Manual de derecho internacional público*. México: Fondo de Cultura Económica. 1973).

TOURAINÉ, Alain. *Introducción a la sociología*. (Barcelona: Ariel. 1978).

UMAÑA PORTOCARRERO, Eduardo. *Régimen jurídico de los tratados y convenios internacionales a la luz de nuestro derecho constitucional*. (San José: Tesis de grado. Facultad de Derecho. 1975).

VARGAS BONILLA, Ismael. *Lecciones de derecho constitucional*. (San José: Facultad de Derecho, UCR, 1963).

VARGAS CARREÑO, Edmundo. *América Latina*

*y el derecho del mar*. (México: fondo de Cultura Económica. 1973).

WALDHEIM, Kurt et alli. *Justicia económica internacional*. (México: Fondo de Cultura Económica. 1976).

ZACKLIN, Ralph. (ed.) *The changing law of the Sea*. (Leiden: Interamerican Study Group of International Law. 1974). *El derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos*. (México: Fondo de Cultura Económica. 1975).

ZELEDON VAZQUEZ, Mayra. *Consideraciones y análisis sobre el régimen de la milla marítima en Costa Rica*. (San José: Tesis de grado. Facultad de Derecho, 1975).

#### DOCUMENTOS:

- \* Constituciones Políticas de Costa Rica.
- \* Documentos de las Naciones sobre las Conferencias del Mar.
- \* Expedientes de la Asamblea Legislativa de Costa Rica sobre la reforma al art. 6 de la Carta Magna, la Ley No. 5775 de 1975 y la Ley No. 6267 de 1978.
- \* Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica de las Administraciones de José Figueres y Daniel Oduber (1970 - 1978)
- \* Unitar News. Vol. 6, No. 1, 1974. United Nations and the Sea.

\*\*\*\*\*